



Ica, **09 SET. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03492-2015 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **VICTORIA ALEJANDRINA PECHO PACHECO, CARMEN LUZ ESPINOZA FLORES** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0786 y 753/2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0786 del 02 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve OTORGAR a favor de **VICTORIA ALEJANDRINA PECHO PACHECO**, Categoría Remunerativa SP "E", Trabajador de Servicio II, J.L.S 40 horas, de la I.E. N° 81 de Ica; Tres (03) Remuneraciones Totales ascendente a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 13/100 (S/ 647.13) Nuevos Soles por concepto de asignación por haber cumplido Treinta (30) años de servicios oficiales el 03 de junio de 2013, deducidos 01 día de Licencia sin Goce de Remuneraciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0753 (numeral 1.1) del 26 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve OTORGAR a favor de doña **CARMEN LUZ ESPINOZA FLORES**, Categoría Remunerativa ST "A" Trabajador de Servicio I, J.L.S. 40 hora, de la I.E. N° 22366 Huamanguilla-Ica; Dos (02) Remuneraciones Totales ascendente a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y 84/100 (s/. 370.84) nuevos soles por concepto de asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios el 24 de noviembre de 2013, deducidos 01 mes y 21 días de Licencia sin goce de remuneraciones;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación Ica, mediante expediente administrativo N° 03492-2015 doña **VICTORIA ALEJANDRINA PECHO PACHECO** y **CARMEN LUZ ESPINOZA FLORES** interponen Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0786 y 0753/2015 Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 2014-2015-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y, derivado a esta Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **VICTORIA ALEJANDRINA PECHO PACHECO, CARMEN LUZ ESPINOZA FLORES**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, de acuerdo a los argumentos de las apelaciones, las resoluciones materia de las pretendidas nulidades han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos sobre la base de la Remuneración Total prevista en el artículo 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 54° inc a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; por única vez en cada caso;

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM. NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Estando al Informe Legal N° 509-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por las recurrentes **VICTORIA ALEJANDRINA PECHO PACHECO, CARMEN LUZ ESPINOZA FLORES** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0786 y 0753/2015 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en consecuencia **NULAS** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos por Asignación por 25 y 30 años de Servicios en base a la Remuneración Total o Integra, previsto en el D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 09 de Setiembre 2015
Oficio N° 1043-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0335-2015 de fecha 09-09-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

ST. JUAN A. URIBE LOPEZ

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL